



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAUSA: "Recurso de apelación de Diani, Oscar Alfredo Ruiz, Juan Domingo Gadea, Omar Saul Partido Justicialista O.N. en autos Diani, Oscar Alfredo y otros c/Partido Justicialista O.N. s/formula petición - Partido Justicialista orden nacional" (Expte. N° CNE 1112/2016/1/CA1)
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 26 de abril de 2016.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Diani, Oscar Alfredo Ruiz, Juan Domingo Gadea, Omar Saul Partido Justicialista O.N. en autos Diani, Oscar Alfredo y otros c/Partido Justicialista O.N. s/formula petición - Partido Justicialista orden nacional" (Expte. N° CNE 1112/2016/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 89/95 y a fs. 103/106 vta. contra la resolución de fs. 73/75, obrando su contestación a fs. 127/131 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 138/142, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la presentación que da origen a esta causa (cf. fs. 6/16) los señores Oscar

///

///

2

A. Diani, Juan D. Ruiz y Omar S. Gadea -afiliados al Partido Justicialista del distrito Buenos Aires y apoderados de la línea interna "Justicia y Dignidad Peronista" (cf. fs. 6)- denuncian penalmente -por desobediencia (art. 239 del Código Penal)- al presidente de la Junta Electoral del Partido Justicialista orden nacional (cfr. fs. 6 y 15).-

Asimismo, solicitan que se disponga la intervención judicial de dicho partido, "a los fines de regularizar [...]su situación] en 'todos sus estamentos', para llamar a elecciones internas en todo el país, para que sean los afiliados/as los que elijan democráticamente a sus representantes y tener así la posibilidad también de ser elegidos" (cfr. fs. 16).-

En sustento de su pretensión, los actores expresan que, de acuerdo con una sentencia dictada por la señora juez de grado el 23 de mayo de 2013, en Exptes. 2974/12 y 2980/12 (cf. fs. 7), desde el día de la designación de la Junta Electoral partidaria, han intentado tener "un contacto fluido o mantener un diálogo, a los fines de [...]su] participación y que [les][...] permitieran ejercer con amplitud el debido control sobre las actividades partidarias y de la junta [e]lectoral en todo lo relacionado con las elecciones del 08 de mayo de 2016" (cf. fs. 10). Sin embargo -afirman- nada de eso sucedió (cf. cit.).-

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///

3

Por otra parte, describen una serie de circunstancias, de hecho y de derecho, que consideran demostrativas de que en el proceso electoral interno se han vulnerado sus derechos a elegir y a ser elegidos (cf. fs. 13).-

A fs. 19/21 contesta traslado el señor Jorge Landau, en su carácter de apoderado partidario, quien -sintéticamente- sostiene que no existe afectación alguna a la participación de los actores en los comicios de la agrupación (cf. fs. 19 vta.); que toda la documentación necesaria para participar se encuentra en la página web del partido, y que no hay "ninguna excusa para cuestionar nada y menos para no participar" (cf. fs. cit.). Añade que "la participación pretendida no depende de reunión alguna en mérito al fallo del 2013, sino de cumplimentar las disposiciones rituales" (cf. fs. 20).-

A fs. 73/75 la señora juez de primera instancia resuelve -en lo que aquí interesa- "prorrogar hasta el día 28 de abril de 2016, el plazo de presentación de listas, candidatos y avales" (cf. fs. 74 vta.).-

Para así decidir, explica que en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia prevista en

///

///

4

el artículo 65 de la ley 23.298, el señor fiscal "sugirió ampliar el plazo de presentación de listas, a efectos de permitir una más amplia participación en el proceso electoral en cuestión" (cf. fs. 73 vta.) y que a "dicha petición, adhirió el Sr. Oscar Alfredo Diani" (cf. fs. cit.).-

Señala que "no resulta posible soslayar la complejidad y magnitud que caracteriza una elección interna de alcance nacional" (cf. fs. 73 vta.); que existen "numerosos planteos judiciales realizados por distintos actores [...] que guardan relación con el proceso electoral en curso" (cf. fs. 73 vta./74); y que "debe considerarse también lo acotado de un cronograma electoral que prevé plazos a veces exiguos" (cf. fs. 74).-

A fs. 89/95 el apoderado de la agrupación apela la resolución mencionada.-

Sostiene que con la prórroga dispuesta se "ha invadido la vida interna del Partido Justicialista sin mérito suficiente, a través de una resolución arbitraria y carente de razonabilidad" (cf. fs. 89 vta.).-

En tal sentido, afirma que los actores "no tenían voluntad de participación" (cf. fs. 90) en los comicios internos, sino que solicitaban la intervención judicial del partido (cf. cit.). Refiere que "hasta el viernes 8 de abril, a las 24 horas, en que

///



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///

5

vencía el plazo de presentación de listas y avales, no habían registrado apoderado alguno que era el encargado de certificar las listas de candidatos y avalistas [...], requisito esencial [...] de participación" (cf. fs. 90).-

Por otra parte, expresa que la propuesta del fiscal en la audiencia "no venía al caso" (cf. fs. 90) y que "de todas maneras nunca se expresó que se necesitaba más plazo para algo, solo los accionantes buscaban la intervención" (cf. fs. 90 vta.).-

Agrega que el partido "ha visto interferida su renovación de autoridades [...] y se ha afectado el derecho de igualdad en la participación de sus afiliados" (cf. fs. 94 vta.), dado que "el día 8 de abril se presentó una única lista denominada 'Unidad Justicialista' que cumplió con los requisitos de presentación" (cf. fs. 93 vta.).-

Por último, sostiene que "se pretende llevar a la entidad a la situación de intervención judicial por vencimiento de los mandatos[,], ya que estos fenecen el día 8 de mayo y obligando a correr la fecha de presentación de las listas necesariamente conlleva a modificar la fecha de las

///

///

6

elecciones más allá de la fecha indicada" (cf. fs. 94 vta.).-

A fs. 103/108 vta. apelan los apoderados de la lista "Unidad Justicialista", quienes solicitan que se ordene a la Junta Electoral partidaria la proclamación de sus candidatos, por ser la única nómina presentada en tiempo y forma (cf. fs. 103 vta.).-

Se agravian de la resolución apelada, por considerar que "la medida dispuesta [...] viola el principio de igualdad ante la ley", ya que pone a la lista que representan "en inferioridad de condiciones respecto de las restantes que en un futuro se pudieran presentar" (cf. fs. 103 vta.).-

Expresan que "el Sr. Diani, no solo no presentó lista, sino que tampoco fue designado como apoderado o propuesto como candidato por los promotores de una lista que tuviera intención de presentarse, [...] en los términos del artículo 13 del Reglamento Electoral" (cf. fs. 104). Dicen que su parte pudo cumplir con los plazos del cronograma electoral y que "no se advierte necesidad de la injerencia judicial en el proceso electoral interno" (cf. fs. 104). Agregan que "no obra pedido alguno ante la Junta Electoral Partidaria de modificar algún plazo establecido" (cf. fs. 105) y que se ha violado la autonomía del partido (cf. fs. 105 vta.).-

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///

7

A fs. 127/131 vta. contesta agravios el señor Omar S. Gadea.-

Afirma que "si coincidentemente, el Sr. Procurador Fiscal y la Jueza de Grado han valorado que en el *sub judice* corresponde 'ampliar el plazo de presentación de listas de candidatos', es que por sus respectivas merituaciones de los profusos expedientes analizados, es [esa] y no otra la solución que [más se ajusta a derecho]" (cf. fs. 127 vta.).-

Transcribe luego diversas disposiciones constitucionales y legales vinculadas con los partidos políticos y el gobierno representativo, así como doctrina y jurisprudencia referidas a la alternancia y la periodicidad en los cargos electivos (cf. fs. 128/131 vta.).-

A fs. 138/142 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien estima que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2º) Que previo a cualquier otra consideración, es ineludible señalar que -tal como resulta del considerando que antecede- la prórroga dispuesta mediante la resolución apelada no integró las pretensiones oportunamente introducidas por las partes, ni siquiera en forma subsidiaria, sino que se funda

///

///

exclusivamente en una "sugerencia" expresada por el fiscal en la audiencia que prevé el artículo 65 de la ley 23.298 (cf. fs. 73 vta.).-

De esta manera, la sentencia trasgredió el principio de congruencia (cf. artículos 34, inc. 4º y 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que impide a los jueces apartarse de los términos en los que quedó trabado el litigio, pronunciándose sobre cuestiones "que no hubiesen ingresado en la litis oportunamente, ni agregar otras que fuesen ajenas a la relación procesal" (cf. Gozaíni, Osvaldo A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", Ed. La Ley, Bs. As. 2002, T. I., p. 417).-

Si bien es cierto que los magistrados no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden enmendar o reemplazar el derecho mal invocado por aquéllas, esto es así "en la medida que no alteren las bases fácticas del litigio y la *causa petendi*, lo que acontece cuando la pretensión originariamente deducida [...] se convierte en otra" (cf. Fallos 327:2471, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).-

Esto último es lo que ocurre en el caso, en el cual se pretendía la intervención judicial del partido político (cf. fs. 6/16) -a cuyo respecto la

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///

9

sentencia apelada solo dispone dar vista al fiscal (cf. fs. 75)- pero se dicta una sentencia que modifica una etapa esencial del cronograma electoral, que no había constituido un planteo de la demanda y, por lo tanto, no fue debidamente sustanciado entre las partes del proceso. Ante ello, la circunstancia de que uno de los actores adhiriese, durante la audiencia del artículo 65 de la ley 23.298, a la sugerencia que hizo el fiscal en dicha ocasión (cf. fs. 72 vta.) -sin oír a la parte demandada sobre el punto- carece de toda entidad para subsanar el vicio de incongruencia señalado.-

En este sentido, cabe recordar que, tal como ha explicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia (cf. Fallos: 237:328; 256:504; 331:2578, del dictamen del Procurador al que remitió la Corte Suprema, entre muchos otros), que halla sustento en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 301:925; 304:355; 327:3495, entre muchos otros).-

3º) Que la señalada vulneración del principio de congruencia reviste una particular gravedad en el presente caso, pues la señora juez de primera

///

///

10

instancia -aun cuando pudo primariamente considerar que "la solución [adoptada] [...] aparec[ía] como una alternativa eficaz" (cf. fs. 74)- no solo ha desatendido la igualdad procesal de los litigantes, sino que ha ingresado en un área claramente reservada a la autonomía de los órganos partidarios, ante los cuales debió plantearse, en primer término, una hipotética pretensión de modificar los plazos del cronograma electoral de los comicios internos.-

No puede obviarse, en efecto, que la ley 23.298 (cf. art. 57) exige el agotamiento de la vía interna, como requisito de cumplimiento ineludible para que la justicia electoral quede habilitada para resolver una cuestión traída a su conocimiento (Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 3189/03; 4964/13; 5264/14, entre otros).-

Dicha exigencia tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la justicia como *última ratio* (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2168/96; 2271/97; 2301/97; 2466/98; 2475/98; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 4964/13; 5264/14, entre otros) y responde al principio de asegurar la estabilidad de los poderes que ejercitan el gobierno del partido y que gozan de presunción de legitimidad en virtud de su carta orgánica vigente, mientras no se pruebe lo contrario, y para que pueda existir

///



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///

11

pronunciamiento idóneo sobre el reclamo formulado con posibilidades de revisión u ordenamiento en la esfera partidaria por los mismos titulares de la agrupación (cf. Fallos cit. y sentencia del 14/05/15 en Expte. N° CNE 4585/2014/CA1).-

Como antes se dijo, en el *sub examen*, la sentencia apelada resuelve sobre una cuestión que no solo no fue debidamente sustanciada con el partido político en el marco de este proceso judicial, sino que tampoco fue sometida a la previa consideración de sus órganos competentes, ante los cuales debió necesariamente agotarse la vía interna, salvo el caso de verificarse alguna de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 3189/03; 4964/13; 5264/14, entre otros), lo cual no fue siquiera alegado en el caso.-

4°) Que en línea con lo expresado, debe recordarse que el principio de regularidad funcional de los partidos políticos, le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al momento de intervenir en su ámbito de reserva, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de

///

///

12

sus dirigentes. Ello es así, pues solo podrá asegurársele esa base de representación a los que surjan de sus filas por medio de la vigencia plena de las normas que regulan los partidos y por la legitimidad de las instituciones que de ellas se desprenden. En este orden de ideas, debe recordarse que los poderes del Estado -entre ellos el judicial- tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos políticos, cuyo ámbito de reserva ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 11 y 21 de la ley 23.298 (cf. Fallos CNE 2924/01, entre muchos otros).-

Este régimen partidario autónomo que les reserva el *status libertatis* en su vida interna ha sido consagrado explícitamente por el artículo 38 de la Constitución Nacional, que los considera instituciones fundamentales del sistema democrático y les reconoce garantías con arreglo al principio de la soberanía popular (cf. Fallos CNE 2239/97; 2768/2000; 2924/01, entre otros).-

5º) Que por lo dicho en el considerando precedente, bien puede advertirse que aun si la señora juez hubiera actuado dentro de los límites de su jurisdicción -es decir, mediando agotamiento de la vía interna, primero (consid. 3º) y respetando, luego, el principio de congruencia (consid. 2º)- una decisión como la contenida en la sentencia apelada solo podría

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///

13

justificarse en tanto se acreditara, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de un perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los afiliados y un daño para la vida democrática del partido (Fallos: 307:1774; 322:2424); exigencias que en modo alguno han sido satisfechas en esta causa.-

En efecto, en su escrito de inicio (cf. fs. 6/16), los accionantes relatan una serie de episodios y antecedentes históricos que, a su entender, justificarían que las actuales autoridades naturales del Partido Justicialista -orden nacional- sean reemplazadas por un interventor judicial. Ello, pese a estar en curso la elección interna dirigida a la renovación de dichas autoridades.-

Sin embargo, en ningún momento dijeron los demandantes, y mucho menos acreditaron, que se hubieran visto impedidos de presentar una lista propia de candidatos en la etapa oportuna del cronograma electoral, por falta de tiempo o por alguna otra razón.-

No lo explicaron ellos (cf. fs. 6/16), ni el señor fiscal al sugerir la modificación del plazo de presentación de candidaturas, sin mayor fundamento ni verificación de hechos comprobados de la

///

///

causa (cf. fs. 71 vta.); situación que se mantiene en el dictamen de segunda instancia en el cual, básicamente, se reiteran las opiniones vertidas en la instancia anterior. A este respecto, es propicio hacer notar que el presente caso pone en evidencia -como tantos otros- que la eficacia de la intervención del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada se ve relativizada por el hecho de encontrarse a cargo del procurador fiscal de primera instancia (cf. art. 7, ley 19.108 y modif.), en tanto su actuación previa en el proceso condiciona necesariamente su participación en el trámite de los recursos de apelación.-

Tampoco la señora juez explicó de qué modo se afectó el derecho de participación de los actores, al posponer en veinte días el plazo de presentación de candidaturas -cuando el fiscal había sugerido una extensión de tan solo 96 horas (cf. fs. 71 vta.)- con base en generalidades tales como la complejidad de una elección interna nacional (cf. fs. 73 vta.); la existencia de otras causas judiciales (cf. fs. cit.), o lo acotado de un cronograma electoral que prevé "plazos a veces exiguos" (cf. fs. 74).-

Pero más llamativo aun es que nada dice en su escrito de fs. 127/131 vta. el representante de la parte actora ante esta instancia, quien al contestar los agravios de fs. 89/95, basados precisamente en la ausencia de perjuicio alguno a su

///



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///

15

derecho de participación (cfr. fs. 90/vta., 91, 93), no ensaya siquiera un argumento que demuestre que tuvieron la intención de postular candidatos propios, y que el ejercicio de ese derecho se viera de algún modo impedido, perturbado o afectado por los plazos del cronograma electoral oportunamente aprobado.-

6°) Que las razones expuestas en lo que hasta aquí se lleva dicho -incongruencia (cf. consid. 2°); falta de habilitación de la vía judicial (cf. consid. 3°) y ausencia de perjuicio acreditado (cf. consid. 4° y 5°)- son suficientes, cada una por sí sola, para descalificar el pronunciamiento apelado.-

Sin embargo, esta Cámara no puede pasar por alto la particular intromisión que lo decidido por el *a quo* significó en el proceso de renovación de las autoridades de un partido político, cuya libertad de organización y funcionamiento garantiza expresamente la Constitución Nacional (cf. art. 38).-

A este efecto, es oportuno recordar que en el desarrollo de los procesos electorales -caracterizados por etapas preclusivas, con plazos perentorios sujetos a la fecha del acto electoral- el valor certeza y seguridad jurídica adquiere una preponderancia determinante (cf. Fallos CNE 3125/03;

///

///

3236/03, entre muchos otros), por lo cual se señaló que permitir que los plazos puedan ser ampliados atentaría contra su perentoriedad y sería contrario al principio de celeridad y seguridad, rectores en esta materia, pues no es posible prolongar este tipo de procesos sin dañar su naturaleza misma (cf. Fallos CNE 3504/05 y sus citas).-

Ello sentado, debe destacarse que en el caso, la etapa de inscripción de candidaturas fue prorrogada intempestivamente, el mismo día del vencimiento del plazo establecido en el cronograma partidario, a cuyo término se había presentado una única lista -aquí apelante (cf. fs. 103/106 vta.)- según consta en el acta notarial agregada a fs. 115/116, lo cual se ve corroborado por el hecho de que -según certificación partidaria al día 25 de abril- se mantuvo como la única nómina propuesta (cf. fs. 146/147).-

Esto condujo a la necesidad de posponer la fecha del acto electoral para el 29 de mayo (cf. nuevo cronograma de fs. 111/114), más allá de la vigencia de los mandatos de las actuales autoridades, que vencen el 8 de mayo (cf. fs. 94 vta.)-.

De modo tal que la prórroga dispuesta no implicó una mera reordenación de plazos, sino que en los hechos impidió a la agrupación política seguir adelante con los trámites estatutarios que -habiéndose verificado las condiciones requeridas (cf.

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///

17

fs. 146/147)- debían culminar con la proclamación de los candidatos propuestos, como sus nuevas autoridades, antes del vencimiento de mandato de las actuales.-

Así, la sentencia apelada introdujo un elemento que implicó un injustificable entorpecimiento en el proceso de renovación de autoridades, que los propios afiliados reclamaron en reiteradas oportunidades (cf. "Diani, Oscar Alfredo y otros s/nulidad de reunión de órgano partidario colegiado - Partido Justicialista Orden Nacional" -Expte. N° CNE 1920/2014/CA1-, "Pereyra, Héctor Alberto s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Partido Justicialista Orden Nacional" -Expte. N° CNE 1673/2015/CA1-, "Pereyra, Héctor Alberto y otro Partido Justicialista orden nacional s/actos de órgano partidario - regularización del Partido Justicialista orden nacional" -Expte. N° CNE 3176/2015/CA1- y "Bonafine, Franco Vicente Antonio c/Partido Justicialista Orden Nacional s/intervención judicial a agrupación política - solicita intervención del Partido Justicialista Orden Nacional" -Expte. N° CNE 3587/2015/CA1-, que se tienen a la vista).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara

///

///

18

Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Revocar la sentencia apelada y 2º) Hacer saber a la Junta Electoral Nacional del Partido Justicialista que deberá proseguir el procedimiento interno correspondiente hasta la proclamación de las nuevas autoridades partidarias (cf. consid. 6º, anteúltimo párrafo).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///